

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE INCLUIR UN PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN  
DEL JUICIO DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA  
NORMATIVA LABORAL GUATEMALTECA**

**ANDREA JIMENA SPIEGELER BARRERA**

**GUATEMALA, MAYO DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE INCLUIR UN PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN  
DEL JUICIO DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA  
NORMATIVA LABORAL GUATEMALTECA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**ANDREA JIMENA SPIEGELER BARRERA**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V	Br. Fredy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Víctor Manuel Soto Salazar
Vocal:	Lic. Moisés Raúl de León Catalán
Secretario:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Obdulio Rosales Dávila
Vocal:	Licda. Edna González Quiñónez
Secretario:	Licda. Blanca Chocochoic

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 18 de septiembre de 2014.**

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIA ELVIA NAVICHOC CALITO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ANDREA JIMENA SPIEGELER BARRERA, con carné 201014268,  
 intitulado LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA TRAMITACIÓN DEL  
JUICIO DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL MEDIANTE ADICIÓN AL CAPÍTULO PRIMERO DEL  
TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO DE TRABAJO DECRETO 1441 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
**Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis**



Fecha de recepción 22 / 10 / 2014.

f) \_\_\_\_\_

Asesor(a)





Guatemala 20 de enero de 2015

**Doctor**

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Ciudad de Guatemala**



Su despacho

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de manifestarle que en virtud que fui nombrada para asesorar el trabajo de tesis de la estudiante Andrea Jimena Spiegel Barrera con carné 201014268 intitulado LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL MEDIANTE ADICIÓN AL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO DE TRABAJO DECRETO 1441 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA por lo que en cumplimiento al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales y del Examen General Público hago constar que en mi opinión respecto a los siguientes puntos:

- a) Del contenido científico y técnico de la tesis: es un aporte muy valioso para la normativa laboral guatemalteca toda vez que va encaminado a disminuir la impunidad y a su vez, ayudar a la población trabajadora guatemalteca.
- b) La metodología y técnicas de investigación: utilizó métodos de investigación tales como el deductivo, jurídico, sociológico y comparativo.
- c) La redacción: la redacción realizada por la estudiante, es muy clara y concisa.
- d) La conclusión discursiva: en mi opinión ayuda a la comprensión de el trabajo realizado.
- e) Bibliografía: la estudiante utilizó bibliografía reconocida, importante y trascendente para el tópico que investigó, aunado a ello se enfoca también en la legislación vigente.

Asimismo, sugerí a la estudiante, lo siguiente:

1. **Modificar el bosquejo preliminar de temas en el sentido de eliminar el tema previsto para el capítulo tercero e incluir dicho tema al capítulo segundo. En consecuencia el trabajo de tesis se compone de cuatro capítulos únicamente.**

**Licenciada María Elvia Navichoc Calito**

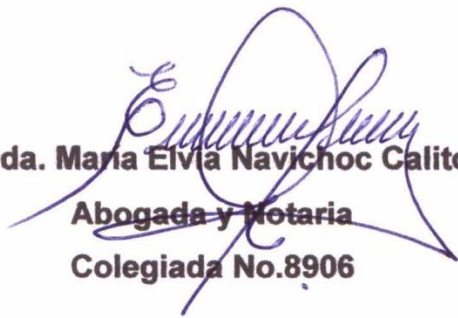
ABOGADA Y NOTARIA



2. Sugerí a la interesada modificar el título quedando de la siguiente manera:  
LA NECESIDAD DE INCLUIR UN PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA NORMATIVA LABORAL GUATEMALTECA.

La investigación llevada a cabo por parte de la estudiante Spiegel Barrera constituye un aporte valioso para la bibliografía guatemalteca toda vez que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada fueron seleccionadas de manera rigurosa de conformidad al tópico que se investigó. En tal virtud, APRUEBO el presente trabajo de investigación. Asimismo, declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

Sin otro particular de usted, atentamente,

  
**Licda. María Elvia Navichoc Calito**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada No.8906**

Lic. María Elvia Navichoc de Gutiérrez  
Abogada y Notaria




**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANDREA JIMENA SPIEGELER BARRERA, titulado LA NECESIDAD DE INCLUIR UN PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA NORMATIVA LABORAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

*[Handwritten signature]*



BAMO/sris  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Lic. Avidan Ortiz Orellana  
**DECANO**






## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por ser la fuerza que día a día me impulsó a seguir adelante, y más aún en los momentos difíciles me escuchabas y me diste la sabiduría, las respuestas y la fortaleza que necesitaba haciéndome saber que estás conmigo en todos los momentos de mi vida apoyándome para alcanzar este éxito en mi vida. Te amo Padre.

### **A MIS PADRES:**

Lic. Marvin Edelberto Spiegel Marroquín y Licda. Malbina Diodoret Barrera Donis, por ser un ejemplo de vida, perseverancia, constancia. Gracias por los valores que han inculcado en mí y enseñarme que en la vida para triunfar es necesario ser honesto y esforzarse. Hoy en gran parte gracias a ustedes puedo alcanzar esta meta porque siempre me dan el apoyo incondicional.

### **A MI HERMANO:**

Porque mi vida no hubiera sido la misma sin tí Marvin Alberto Spiegel Barrera, me acompañaste a lo largo del camino, brindándome la fuerza necesaria para continuar, te agradezco tu apoyo, te quiero mucho.





**A MIS ABUELOS:**

Lic. Vitelio Iván Barrera Melgar (Q.E.P.D.) gracias por ser mi angelito que me inspira a seguir adelante para ser una persona de éxito. Blanca Almeda Donis Guillén, Amanda Marroquín Orellana, Guillermo Spiegeler Sarg (Q.E.P.D.), gracias por todo su apoyo y amor que me dan.

**A MIS AMIGOS:**

Por las tantas alegrías, buenos y malos momentos, ocurrencias y el apoyo mutuo en nuestra formación profesional. Andrea Melissa Ochoa Rodas y Sthefany Hengstenberg Cruz y a todos aquellos que forman parte esencial en mi vida ustedes saben quiénes son.

**A:**

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con eso brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi proyecto de vida, el poderme superar profesionalmente.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes con su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



## PRESENTACIÓN

La investigación realizada versa sobre el juicio de faltas de trabajo y previsión social y la necesidad de establecer un procedimiento específico para su tramitación dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco que cumpla tanto con las garantías y normas constitucionales así como principios que inspiran el derecho laboral y procesal laboral. Esta investigación es de tipo cualitativo y constituye un aporte a la rama cognoscitiva del derecho laboral en su parte sustantiva y adjetiva.

El trabajo se llevó a cabo en el ámbito territorial del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala donde el problema se ha agravado progresivamente desde el año 2010 al 2013.

Dentro del presente estudio se estableció la forma en que debería de desarrollarse el proceso para el juzgamiento de faltas de trabajo y previsión social, el cual debe basarse en principios procesales como la celeridad, economía, inmediación, e igualdad procesal así también respetando las normas constitucionales toda vez que es necesario que el procedimiento sea funcional y no ser susceptible de adolecer de inconstitucionalidad o lagunas de ley, por lo que esto constituye el aporte de la presente investigación.

## HIPÓTESIS



En la normativa laboral guatemalteca no existe un procedimiento específico para el juzgamiento de faltas de trabajo y previsión social, que cumpla con lo establecido en la norma constitucional y los principios del derecho laboral adjetivo y sustantivo. La falta de un procedimiento que establezca la tramitación de este juicio conlleva que los empleados de la iniciativa privada se vean afectados por las resoluciones judiciales contrarias a la ley. Dentro de la variable independiente se encuentran los indicadores de los trabajadores afectados por la impunidad laboral y dentro de la variable dependiente los indicadores de las resoluciones que dictan los jueces y magistrados contrarias a la ley.



## COMPROBACION DE HIPÓTESIS

Se pudo comprobar la hipótesis de la presente investigación en virtud que después de un estudio amplio de la normativa laboral guatemalteca, las variables dependientes e independientes de la problemática planteada mediante los métodos de investigación tales como el deductivo, método jurídico iusnaturalista, sociológico y comparativo, se determinó que dentro de dicha legislación no existe un procedimiento específico para el juzgamiento de las faltas de trabajo y previsión social por lo que es necesario legislar uno. Asimismo se estableció cuales con las fases que como mínimo debe comprender el juicio de faltas de trabajo y previsión social, por lo que se propone un procedimiento idóneo para ese fin.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal del trabajo .....	1
1.1. Definición .....	1
1.1.1. Contenido del derecho procesal del trabajo .....	3
1.2. Características .....	5
1.2.1. El derecho de trabajo es una rama del derecho social.....	5
1.2.2. Autonomía del derecho procesal del trabajo .....	6
1.3. Fuentes del derecho procesal del trabajo .....	7
1.4. Jurisdicción .....	8
1.4.1. Clasificación de la jurisdicción .....	10
1.4.1.1. Jurisdicción privativa .....	11
1.5. La organización de los tribunales de trabajo y previsión social .....	13
1.5.1. Organización en materia procesal individual del trabajo .....	14
1.5.2. Organización en materia procesal colectiva del trabajo .....	15

### CAPÍTULO II

2. Principios que inspiran el derecho procesal del trabajo .....	17
--	----



2.1. Definición de principios .....	17
2.2. Proceso civil y proceso laboral .....	19
2.3. Principios del derecho procesal laboral guatemalteco .....	21
2.3.1. Principio de oralidad .....	21
2.3.2. Principio de impulso de oficio .....	21
2.3.3. Principio de inmediatez procesal .....	22
2.3.4. Principio de concentración y economía procesal .....	22
2.3.5. Principio de equilibrio procesal .....	24
2.3.6. Principio de publicidad.....	24
2.4. Principios del derecho laboral según el Código de Trabajo .....	25
2.4.1. Principio tutelar de los trabajadores .....	25
2.4.2. Principio de garantías mínimas .....	27
2.4.3. El derecho de trabajo es necesario e imperativo .....	27
2.4.4. El derecho de trabajo es realista y objetivo .....	29
2.4.5. El derecho de trabajo es una rama del derecho público .....	29
2.4.6. El derecho de trabajo es hondamente democrático .....	30
2.4.7. El derecho de trabajo es esencialmente conciliador entre el capital y el trabajo .....	31



### CAPÍTULO III

	Pág.
3. Faltas de Trabajo y Previsión Social .....	33
3.1. Antecedentes .....	33
3.2. Conceptualización de faltas de trabajo .....	35
3.3. La previsión social .....	35
3.3.1. Faltas de previsión social .....	35
3.4. Definición legal de faltas de trabajo y previsión social .....	35
3.5. Caracteres .....	36
3.6. Juicio de faltas de trabajo y previsión social .....	37
3.6.1. Antecedentes .....	37
3.6.2. Reforma al Código de Trabajo de 2001.....	37
3.6.2.1. Decreto 18-2001 del Congreso de la República .....	38
3.6.2.2. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad .....	39
3.6.2.3. Propuesta de nuevo procedimiento para juzgamiento de juicio de faltas de trabajo y previsión social.....	43

### CAPÍTULO IV

4. Derecho constitucional .....	49
4.1. Definición .....	49
4.2. Constitución .....	50
4.2.1. Estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala...	50



Pág.

4.3. El control constitucional de las leyes .....	51
4.3.1. Sistema de control constitucional .....	52
4.3.1.1. Sistema difuso .....	52
4.3.1.2. Sistema concentrado .....	52
4.3.2. El control constitucional en Guatemala .....	53
4.4. Inconstitucionalidad de ley .....	54
4.4.1. Definición.....	54
4.4.2. Inconstitucionalidad general .....	55
4.4.2.1. Suspensión provisional de la disposición impugnada.....	57
4.4.3. Inconstitucionalidad de ley en casos concretos.....	57
4.4.3.1. Efectos.....	59
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>61</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>63</b>





## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realiza en virtud de la evidente necesidad que existe en la práctica del derecho procesal del trabajo en lo relativo a las faltas de trabajo y previsión social de establecer un procedimiento específico para su juzgamiento, el cual debe cumplir con los principios tanto axiológicos como específicos del derecho laboral sustantivo y adjetivo.

El objetivo general de la presente investigación fue incluir un procedimiento específico para la tramitación del juicio de faltas de trabajo y previsión social dentro de la normativa laboral guatemalteca toda vez que según la hipótesis de la presente, en la ley vigente no se encuentra regulado un procedimiento que cumpla con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, los principios generales del ordenamiento jurídico ni con los del derecho de trabajo sustantivo y procesal, por lo que en el presente trabajo se comprobó la inexistencia de un procedimiento que establezca la tramitación de este juicio conlleva que los empleados de la iniciativa privada se vean afectados por las resoluciones judiciales contrarias a la ley.

En el presente estudio dentro del capítulo I, trata sobre el derecho procesal del trabajo, autonomía de la que goza, sus fuentes y la jurisdicción y organización de los órganos encargados de impartir justicia laboral en Guatemala; en el capítulo II, se estudian lo que son los principios del derecho procesal del trabajo y derecho laboral sustantivo; en el capítulo III, se investigó acerca de las faltas de trabajo y previsión social, antecedentes, características, procedimiento y normativa que a lo largo de la historia se ha utilizado para el juzgamiento de este tipo de infracciones, asimismo, se propone un nuevo procedimiento para el juzgamiento del juicio de trabajo y previsión social, con el cual se propone una solución a la problemática planteada dentro de este trabajo de tesis; en el capítulo IV, se investiga sobre el derecho constitucional y el control constitucional de las leyes en Guatemala toda

vez que esta rama del derecho ha tenido una participación muy importante en la forma a juzgar las faltas de trabajo y previsión social.

La posible solución a este problema se estableció mediante la utilización de los diferentes métodos de investigación tales como el deductivo, método jurídico iusnaturalista, sociológico y comparativo, las variables dependientes e independientes de la problemática planteada se verificó que dentro de dicha legislación no existe un procedimiento específico para el juzgamiento de las faltas de trabajo y previsión social.

En virtud de lo anterior, se concluye que al ser incluido en la norma laboral vigente un procedimiento como el que se propone ayudará a disminuir tanto la acumulación de procesos que existe en los tribunales de justicia como los daños que causa a la población trabajadora el que la violación a cualquier norma prohibitiva o preceptiva laboral no sea sancionada por no existir un procedimiento preestablecido.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal del trabajo

#### 1.1. Definición

Previo a establecer una definición del Derecho Procesal del Trabajo es importante comprender lo que es de Derecho Procesal General, el mismo es definido por Echandía, quien es citado por el Doctor Cesar Landelino Franco López, lo define como: “La rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.”<sup>1</sup>

Es el Derecho Procesal General la rama del derecho de donde surge la necesidad de especializar los procesos, procedimientos, principios, instituciones y fuentes que ha de utilizarse para hacer valer procesalmente el Derecho Sustantivo de Trabajo.

El Doctor Cesar Landelino Franco López indica que “el derecho procesal del trabajo

---

<sup>1</sup> Franco López, Cesar Landelino. **Manual de Derecho Procesal del Trabajo**. Pág. 11

se constituye en el instrumental que permite hacer eficaces los derechos derivados de las relaciones sustantivas de trabajo.”<sup>2</sup>

El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas principios e instituciones que tienen por objeto regular la actividad de los sujetos procesales ante los órganos jurisdiccionales y resolver los conflictos que surgen de las relaciones colectivas e individuales de trabajo.

A lo largo de la historia del derecho del derecho procesal del trabajo, sus estudiosos han utilizado distintos términos con los que se refieren a dicha rama del derecho, por lo que puede dividirse su estudio en tres corrientes:

La primera corriente en la que lo denominaron en forma restringida Derecho Procesal Obrero, la cual surge en la época del corporativismo en la que el derecho procesal del trabajo se ocupaba solo en estudiar y resolver los conflictos originados entre obreros, artesanos, maestros y aprendices, es decir, grupos de personas dedicadas al trabajo artesanal y manual ya que no existía gran variedad de profesiones no grandes industrias como hoy en día. Dentro de los seguidores de esta corriente se puede resaltar a autores como Jesús Catorena y George Scelle. Asimismo, también se le denominó Derecho Procesal Industrial por parte de los autores franceses, entre ellos

---

<sup>2</sup> *Ibid.* Pág. 11



Paul Pic. Esta denominación ha sido muy criticada por la razón que el derecho de trabajo no comprende únicamente la industria, sino que existe una gran variedad de formas de trabajo (comercio, agrícola, bancario, etc.) de las cuales se pueden originar conflictos de trabajo. Esta corriente no ha sido aceptada por muchos tratadistas y estudiosos del derecho de trabajo porque la misma restringe el ámbito de aplicación del derecho procesal del trabajo.

La segunda corriente denomina lo denomina Derecho Procesal Social en referencia a su esencia y contenido por tratadistas españoles, latinoamericanos y sudamericanos, pero esta postura no ha sido aceptada porque el término social es considerado como una característica de algunas ramas del el derecho, por lo que no puede ser una denominación para el derecho procesal del trabajo.

La tercera corriente lo denomina conforme a su esencia y contenido como Procedimiento Laboral o Procedimiento de Trabajo

### **1.1.1. Contenido del Derecho Procesal del Trabajo**

El Derecho Procesal del Trabajo se divide en dos ramas que son:

a. Derecho Procesal Individual del Trabajo, cuyo objeto es el conocimiento y resolución de los conflictos individuales de trabajo, cuyo procedimiento se ventila a través del Juicio Ordinario Laboral que es la única vía procesal en la que se dirimen



todos los conflictos de trabajo de carácter individual;

b. Derecho Procesal Colectivo de Trabajo, cuyo objeto es el conocimiento y resolución de los conflictos colectivos que se derivan de las relaciones de trabajo; aquí existen tres procedimientos: El conflicto colectivo de carácter económico social que se ventila a través de la conciliación y la huelga; el conflicto colectivo de carácter jurídico o de derecho y el arbitraje.

El Tratadista Mario López Larrave señala que el “el Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de principios, instituciones y de normas instrumentales que tienen por objeto resolver los conflictos surgidos con ocasión del trabajo (individuales y colectivos), así como en las cuestiones voluntarias organizando para el efecto la jurisdicción privativa de Trabajo y Previsión Social y regulando los diversos tipos de procesos.”<sup>3</sup>

De la definición anterior se colige que para este tratadista resalta que el contenido del Derecho Procesal del Trabajo no abarca solo los procedimientos individuales y colectivos, sino una serie de instituciones más amplias como lo son los principios y doctrinas, normas instrumentales, instituciones propias, cuestiones voluntarias, jurisdicción privativa del Trabajo y Previsión Social, la organización de los órganos administrativos laborales y la regulación de los diversos tipos de procesos individuales y colectivos.

---

<sup>3</sup> López Larrave, Mario. **Introducción al Estudio del Derecho Procesal del Trabajo**. Pág. 44.

## 1.2. Características

### 1.2.1. El Derecho de Trabajo es una rama del Derecho Social

El derecho procesal del Trabajo por su naturaleza, señala el Tratadista Alberto Trueba Urbina "...se determina en razón del carácter social de las normas que lo constituyen"<sup>4</sup> es un derecho tendiente a proteger, dignificar y reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales con la finalidad de socializar la vida humana. Dicho derecho es inminentemente social ya que surge de los reclamos que hace el proletariado para mejorar sus condiciones de vida y reivindicación de sus derechos.

La función estatal que regula la legislación laboral no se puede enmarcar dentro del derecho público o derecho privado, pues esta disciplina del derecho es una rama del derecho social como norma instrumental del derecho sustantivo del trabajo. Es caracterizado especialmente por estar enfocado a regular conflictos de clases y relaciones jurídicas y económicas que interesan a la población trabajadora ya que es la que busca su mejoramiento económico, y es ahí donde se encuentra al Estado como el tutor de los intereses económicos que busca dicho sector de la población.

---

<sup>4</sup> Trueba Urbina, Alberto. **Nuevo Derecho del Trabajo**. Pág. 37.

### 1.2.2. Autonomía del Derecho Procesal del Trabajo

La autonomía del derecho procesal del trabajo radica en que no depende de ninguna otra disciplina para su existencia, ya que posee sus propios principios, normas, instituciones, judicaturas, doctrinas extensas y características propias, lo que presupone que el derecho procesal del trabajo tiene autonomía científica, lo que el profesor Cabanellas, citado por López Larrave, lo denomina como “autonomía legislativa, jurisdiccional y didáctica.”<sup>5</sup>

El profesor Mossa quien es citado por Trueba Urbina expone: “No hay derecho especial sin juez propio, ni materia jurídica especial sin un derecho autónomo.”<sup>6</sup>

De lo anterior se puede deducir que el que el derecho procesal laboral posea sus propias instituciones, judicaturas, normas y principios, hace que su existencia sea independiente de otras disciplinas del derecho, por lo que no obstante se pueden utilizar supletoriamente otras normas de distinta naturaleza jurídica, deben limitarse a no contravenir los principios inspiradores del derecho procesal del trabajo.

---

<sup>5</sup> Cabanellas. Guillermo. **Tratado de Derecho Laboral**. Pág. 482. Citado por López Larrave Mario. **Síntesis del Derecho de Trabajo Guatemalteco**.

<sup>6</sup> Trueba Urbina, Alberto. **Op. Cit.** Pág. 25.



### 1.3. Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo

El maestro Roberto Díaz Castillo expone: “entendemos por fuente –en sentido general- el origen de algo. Por consiguiente, cuando nos referimos a las fuentes del derecho, estamos aludiendo al origen de éste. A los hechos que dan nacimiento a las normas jurídicas”<sup>7</sup>

Tradicionalmente las fuentes del derecho se han clasificado en: reales, formales e históricas.

a. Fuentes reales: Dentro de estas se encuentran las circunstancias que contribuyen a la creación de normas jurídicas, movimientos ideológicos, necesidades económicas, culturales de seguridad, de justicia. “Fuentes reales son todos los hechos y acontecimientos de la vida social que se producen dentro de la comunidad y que por su naturaleza se proyectan e modo trascendente, hasta adquirir cierta substancia que se integra en modos de la convivencia social. En otros términos fuentes reales son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas”<sup>8</sup>

b. Fuentes Formales: Comprenden las normas jurídicas, el proceso de formación de la ley; son las expresiones que de acuerdo al régimen legal se instituyen o se admiten

---

<sup>7</sup> Díaz Castillo, Roberto. **Manual Fundamentos del Derecho**. Pág. 73.

<sup>8</sup> Chicas Hernández, Raúl. **Introducción al Derecho Procesal del Trabajo**. Pág. 55.



para asignar a las mismas el carácter imperativo en cuanto a su obligatoriedad.

c.Fuentes Históricas: aquí se encuentra todo lo que ha sido escrito en relación al derecho por algunos tratadistas y estudiosos, por ejemplo: papiros, documentos, libros, leyes, códigos, etcétera.

Otros autores clasifican las fuentes del derecho de acuerdo al ordenamiento jurídico en:

a.Directas o principales: dentro de las que se encuentra la ley, la sentencia colectiva, la jurisprudencia, el pacto colectivo de condiciones de trabajo.

b.Indirectas o supletorias: aquí se encuentran las prácticas tribunalicias o usos locales y la doctrina.

#### **1.4. Jurisdicción**

El término jurisdicción viene del latín iuris dictio que significa decir o declarar el derecho a su propio gobierno. El profesor Guasp lo define como la función pública estatal, por medio de la cual se inviste a ciertos órganos (los órganos



jurisdiccionales), de la potestad para juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.<sup>9</sup>

De la definición anterior se puede concluir que la jurisdicción es la facultad que tiene el estado para administrar justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 preceptúa en el Artículo 203, segundo párrafo, Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

En el cuarto párrafo establece el citado artículo, que La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales que la ley establezca.

En esencia, está preestablecido que el Organismo Judicial fué instaurado para ejercer con exclusividad absoluta, por medio de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la integran, con la misión de administrar, pronta y cumplida

---

<sup>9</sup> Chicas Hernández, Raúl. **Op. Cit.** Pág. 69.



justicia, por lo que se interpreta que ningún otro órgano estatal, está facultado para administrar Justicia; así también la misma Constitución establece la limitación que tienen los magistrados y jueces al momento de administrar justicia, siendo ésta el resolver conforme a lo que preceptúa la Constitución, es decir, fuera de esto, no pueden juzgar ni ejecutar lo juzgado en base a otra ley que contravenga la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **1.4.1. Clasificación de la Jurisdicción**

La Jurisdicción se clasifica en ordinaria o común, y privativa, especial o privilegiada, lo que algunos autores señalan que es una clasificación de la competencia por razón de la materia.

La razón de hacer esta división es la necesidad que surge de establecer el órgano jurisdiccional, el proceso, procedimientos, principios que lo informan, asuntos a conocer, tipo de conflictos, entre otras circunstancias, que orienten a que los jueces tengan las facultades necesarias para conocer, fallar y ejecutar lo juzgado de acuerdo a la especialidad de que se trate.

#### 1.4.1.1. Jurisdicción privativa

El término privativo se refiere a que únicamente a los Jueces de Trabajo y Previsión Social corresponde la facultad de administrar justicia en el ámbito laboral, de conformidad con lo que establece el Artículo 283 del Código de Trabajo vigente.

Por lo anterior, la Jurisdicción en materia laboral es privativa por la razón que los conflictos que surjan con ocasión de la relación laboral deben estar sometidos al conocimiento de un juez de trabajo y previsión social, y es éste el único competente para juzgar y ejecutar lo juzgado en los conflictos relativos al trabajo, lo que significa que los jueces de trabajo y previsión social deben conocer de manera exclusiva los conflictos laborales ya que por su naturaleza jurídica su función es inminentemente pública toda vez que es el estado por medio de la Corte Suprema de Justicia el único facultado para administrar justicia por mandato constitucional.

- **Características de la Jurisdicción Privativa**

Los Artículos 307 y 308 del Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, establecen que la jurisdicción privativa debe ser improrrogable, indelegable y exclusiva.



En derecho procesal se entiende como prórroga de la jurisdicción el acto por el cual las partes, expresa o tácitamente, convienen en someter el conocimiento de un negocio a un tribunal relativamente incompetente, acto que en derecho procesal laboral no puede ocurrir ya que improrrogabilidad de la jurisdicción privativa, radica en que no puede prorrogarse aunque se trate de un órgano jurisdiccional que conozca en el mismo ramo de la jurisdicción, es decir, que ningún juez puede encomendar a otro juez un asunto que por ley le corresponde conocer, aunque el juez que aunque conozca el mismo ramo ejerza jurisdicción en un territorio distinto. Esta característica tiene una excepción establecida en el Artículo 307 del Código de Trabajo cuando se cumpla con los siguientes presupuestos:

Por razón de territorio, se podrá prorrogar competencia cuando así se acuerde en contratos o pactos de trabajo siendo esto notoriamente favorable para el trabajador.

La jurisdicción privativa de trabajo es indelegable por virtud del Artículo 308 del Código de Trabajo, y de esto se deduce que un juez de trabajo y previsión social no puede delegar sus funciones en la persona de otro juez de diferente ramo. Esta característica radica en que de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la facultad de atribuir jurisdicción y competencia corresponde con exclusividad al Estado por medio de la ley y la Corte Suprema de Justicia, por lo que si un juez faculta a otro juez a conocer asuntos que no sean de su competencia, se estaría atribuyendo una función que no le está permitida.

Por último, se entiende que la jurisdicción privativa es exclusiva, toda vez que los jueces de trabajo y previsión social son los únicos facultados para conocer asuntos que nacen de una relación de trabajo ya que corresponden a la jurisdicción privativa del trabajo.

## **1.5. La organización de los tribunales de trabajo y previsión social**

La organización de los juzgados y tribunales en materia procesal del trabajo responde a la división del derecho laboral ya que tiene una forma de organizarse en relación a derecho procesal individual del trabajo y otro distinta en materia de derecho procesal colectivo del trabajo, por lo que es importante establecer cada una de estas formas.

### **1.5.1. Organización en materia procesal individual del trabajo**

La organización de los Juzgados de trabajo y Previsión Social se organizan por jerarquía de la siguiente manera:

a. Los Juzgados de Paz de Trabajo y Previsión Social: el Artículo 290 del Código de Trabajo establece: Los Juzgados de Paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil (Q.3000.00) quetzales.



b. Los Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social: Tienen a su cargo conocer conflictos individuales originados con motivo de la relación laboral, los derivados de la aplicación de reglamentos y leyes de trabajo o el incumplimiento de reglamentos, leyes de trabajo y del propio contrato individual de trabajo, y las cuestiones de orden contencioso que surjan con motivo de las resoluciones emitidas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en materia de previsión social, de acuerdo a lo que establece el Artículo 292 del Código de Trabajo. Asimismo, la única limitación que tienen estos juzgados es la cuantía, la cual en virtud del citado Artículo en su literal f) es que la misma parta de cien (Q100.00) quetzales.

c. Las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: el objeto de estos tribunales colegiados es el de confirmar, modificar o revocar lo resuelto en primera instancia por los juzgados de paz y los juzgados de instancia de trabajo y previsión social. Sin embargo, existen dos excepciones a esta regla, la primera es cuando este tribunal actúa en única instancia en el caso del reclamo por despido injustificado promovido por trabajadores del Estado y este reclamo se tramitará en la vía ordinaria. La segunda excepción es en el caso de demandas colectivas o conflictos colectivos de carácter económico social que promuevan los trabajadores sindicalizados del Organismo Judicial en contra del Estado de Guatemala, este tribunal actuará en primera instancia, y lo resuelto por el mismo debe ser conocido en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia.



### **1.5.2. Organización en materia procesal colectiva del trabajo**

Esta organización se realiza de la siguiente manera:

a. Los Juzgados de Trabajo y Previsión Social: éstos tienen bajo su responsabilidad conocer: todos los conflictos colectivos de carácter económico social, cuyo propósito sea obligar al empleados a la constitución de nuevos y mejores derechos a favor de los trabajadores, conflictos de carácter jurídico o de derecho surgidos con motivo del incumplimiento e inobservancia de las normas colectivas de trabajo.

b. Los tribunales de conciliación: actúan en la fase de conciliación dentro del trámite del conflicto de carácter económico social, en la que el juez de primera instancia de trabajo y previsión social junto a dos jueces legos o jueces no versados en derecho, proponen fórmulas ecuanímes de arreglo, y en caso de no haber arreglo, finalizan su intervención con un pliego de recomendaciones que sugiere a las partes su adopción para la terminación del conflicto, las cuales no son vinculantes y no obligan a las partes.

c. Los tribunales de arbitraje: estos tribunales se integran de manera eventual, actúan dentro del trámite del conflicto colectivo de carácter económico social, se integran cuando concurren las circunstancias que la ley determina para que exista un arbitraje obligatorio o potestativo. Tienen bajo su responsabilidad conocer y resolver el conflicto

colectivo mediante laudo arbitral de acuerdo al procedimiento de arbitraje. Está integrado por un juez de trabajo y previsión social quien lo preside y se complementa con dos jueces legos vocales nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Las decisiones emanadas del tribunal de arbitraje si son vinculantes y obligan a las partes.

d. Las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: su función es examinar y revisar lo resuelto en primera instancia por los juzgados de trabajo y previsión social y por los tribunales de arbitraje en las sentencias arbitrales.



## CAPÍTULO II

### 2. Principios que inspiran el derecho procesal del trabajo

#### 2.4. Definición de principios

Previo a referir los principios del derecho de trabajo en la legislación guatemalteca, se considera apropiado hacer un esbozo general del tema. Es así como, siguiendo el discurso del autor de la obra: "Los Principios del Derecho de Trabajo", Américo Plá Rodríguez, debe aclararse que en relación al número de principios que sustentan a esta rama del derecho, consultados catorce autores, se contabilizan veinticinco principios diferentes, destacando que ninguno de los autores reconoce más de siete y, en algunos casos, se engloban varios en uno mismo.

Por otra parte se sostiene que los principios generales del derecho no pueden identificarse con los principios propios de cada disciplina.

En relación a una noción general que defina qué son los principios del derecho de trabajo, Plá Rodríguez, nos dice que son: "Las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la



interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos".<sup>10</sup>

Para el mismo jurista uruguayo, más importante que cualquier definición resulta la descripción de los principios que -aceptando la tesis de Juan Rivero Lamas son jurídicos, normativos y de relajamiento. Luego recalca tres elementos sobre dicha noción, así:

a. Son enunciados básicos que contemplan, abarcan, comprenden una serie indefinida de situaciones. Un principio es algo más general que una norma porque sirve para inspirarla, para entenderla, para suplirla. De allí que se hable de principios básicos o fundamentales, porque sirven de cimiento a toda la estructura jurídico-normativa laboral.

b. Por ser propios del derecho del trabajo son distintos de los que existen en otras ramas del derecho. Sirven para justificar su autonomía y su peculiaridad. Por eso, tienen que ser especiales, diferentes de los que rigen en otras zonas del derecho, no tienen por qué ser absolutamente exclusivos. Pero como conjunto, deben configurar un elenco que no se reproduce, en la misma forma, en las demás disciplinas jurídicas.

---

<sup>10</sup> Los principios del derecho del trabajo. Págs. 1 a 9.

c. Todos los principios deben tener alguna conexión, ilación o armonía entre sí, ya que en su totalidad perfilan la fisonomía característica de una rama autónoma del derecho que debe tener su unidad y su cohesión internas.

Los principios básicos son entendidos por el profesor Ramiro Podetti como: "Las directivas o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso...".<sup>11</sup>

## 2.5. Proceso civil y proceso laboral

Antes de referir los principios del proceso laboral es importante distinguir los mismos de los principios del proceso civil, por lo que debe partirse que la teoría civilista concibe al derecho como un bien patrimonial oponible a la contraparte basado en los principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad y el proceso civil es el instrumento jurídico para exigir la aplicación de lo plasmado en un contrato, dicho proceso va encaminado a que las partes demuestren forzosamente la existencia, finalidad y el sentido de su obligación luego de verificar el acuerdo, interpretarlo y establecer que ambas partes tienen las mismas oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones, de lo cual se desprenden los principios fundamentales del proceso civil: el de igualdad formal de las partes y el de impulso procesal de las mismas por

---

<sup>11</sup>Citado por Mario López Larrave. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. Pág. 23

ser ellas las interesadas en promover la actividad procesal.

Por su parte el Doctor Juan B. Climent Beltrán considera "que el derecho laboral se basa no en un acto jurídico como es el contrato, sino en un hecho jurídico consistente en la relación de trabajo; por ello concierne a la prestación de servicios, de donde se derivan derechos y obligaciones establecidos en la Ley por encima de la voluntad de las partes."<sup>12</sup> A diferencia del proceso civil el proceso laboral no busca la interpretación o aplicación de contratos o actos jurídicos, más bien, el mismo tiene como elemento teleológico el esclarecimiento de los hechos que generan derechos que la ley establece, en consecuencia se trata de aplicar la ley siendo el Estado el órgano interesado en el cumplimiento de la ley por lo que no impera el principio dispositivo de impulso de las partes como en el derecho civil, sino el impulso procesal de oficio y no atiende a la igualdad formal de las partes sino a la igualdad real para equilibrar la desigualdad económica existente entre patrono y trabajador.

En relación a el objetivo indagatorio es diferente, el proceso civil sobre los contratos y el laboral sobre los hechos, aunque si bien es cierto no puede descartarse en el proceso laboral el examen de los contratos individuales y colectivos de trabajo, pero la diferencia radica que en el proceso civil el elemento primordial son las cosas y en el proceso laboral es el humano, tal como señala el Licenciado Cervantes campos "trasciende al proceso laboral para proteger al trabajador ante la desigualdad

---

<sup>12</sup> Climent Beltrán, Juan B. **Elementos de Derecho Procesal del Trabajo**. Pág. 75



económica, donde el imperativo de la Ley, o sea el interés social y el Estado, prevalece sobre la voluntad de las partes.”<sup>13</sup>

## **2.6. Principios del derecho procesal laboral guatemalteco**

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 321, 326, 326 Bis, 334 del Código de Trabajo, 57 segundo párrafo, 63 de la Ley del Organismo Judicial se desprenden los principios siguientes: oralidad, impulso de oficio, intermediación procesal, concentración y economía, equilibrio procesal, gratuidad, publicidad.

### **2.6.1. Principio de oralidad**

Significa hacer de viva voz, o cual constituye una ventaja por tener comunicación directa entre las partes y el juzgador, tanto la demanda como la contestación, ofrecimiento de prueba, pueden hacerse oralmente, situación que contribuye a la sencillez en el procedimiento al evitar formalismos.

### **2.6.2. Principio de impulso de oficio**

Refiere el maestro Ortiz, “el impulso procesal es la actividad que tiende a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos relativo al trámite, tiempo,

---

<sup>13</sup> Cervantes Campos, Pedro. **Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral**. Pág. 34.

período y fases que lo componen”.<sup>14</sup> En el proceso laboral se convierte en inquisitivo con este principio debido a la participación del tribunal en el proceso en virtud que es iniciado de oficio por el juzgador.

### **2.6.3. Principio de inmediación procesal**

El principio de inmediación es el consistente en la relación procesal que existe entre el juez y las partes. Es aquel referente al conocimiento del juez con respecto a las partes principalmente a la recepción de los medios probatorios.

Permite al juzgador conocer los aspectos humanos del proceso a través del contacto directo con las partes, testigos, peritos y todos los que intervienen en el proceso, actualmente es obligatorio este principio en la etapa conciliatoria, para llegar a una solución mediante fórmulas ecuanímes para las partes. Todas las audiencias que se celebran requieren la presencia física de las partes o de sus representantes en su caso.

### **2.6.4. Principio de concentración y economía procesal**

Por este principio se simplifica el procedimiento. El principio de concentración es de

---

<sup>14</sup> Ortiz, Rafael. **Teoría General de la Acción Procesal**. Pág 42





fácil comprensión debido a que el mismo consiste en la reunión de la mayor cantidad de etapas procesales en una misma. En un proceso todos los principios son fundamentales, pero existen unos que prevalecen sobre otros y ello va a depender de la clase de proceso relacionada.

El principio de concentración procesal se puede detectar con una mayor importancia dentro del proceso laboral, debido a que dicho juicio se trata de concentrar en una sola audiencia varias etapas.

El principio de economía procesal busca que el proceso sea económico, o sea que las partes sufran minoritariamente desgastes en su economía y además pretenden mantener un equilibrio dentro del proceso para que el mismo no tenga un mayor valor al costo de la litis.

El mismo propugna que el proceso no sea costoso y que a su vez sea rápido, o sea que se cuente a través de la sustanciación de igual dinero y tiempo, ya que es muy importante que al Estado la tramitación de un proceso no le sea tan onerosa, y se trate de economizar en la medida de lo posible, para que el proceso sea concentrado y más rápido.

### **2.6.5. Principio de equilibrio procesal**

Dentro de este principio se encuentra la oportunidad de subsanar la demanda incompleta y aclaración de la demanda, y con este se sustituye el principio dispositivo donde el tribunal actúa como árbitro de las partes y estas gobiernan el proceso conforme a la autonomía de la voluntad, por el inquisitivo donde el tribunal está facultado para intervenir procurando el esclarecimiento de los hechos, y que se traduce en un concepto más amplio, que es el de la participación activa de las partes en el procedimiento.

Algunos autores denominan este principio como el principio de antiformalidad el cual exige a las partes el cumplimiento de ciertos requisitos dentro del proceso laboral que en otras ramas del derecho se exigen y no puede continuar el proceso si no se cumple con determinados formalismos.

### **2.6.6. Principio de publicidad**

Este principio significa que no debe haber justicia secreta ni procedimientos ocultos. Principalmente se debe entender que este principio se establece porque las partes deben saber sobre todas las circunstancias e incidencias que suceden en el proceso, y por lo tanto las resoluciones que emanen del órgano jurisdiccional deben estar motivadas conforme a la ley.

## **2.7. Principios del derecho laboral según el Código de Trabajo**

Los principios o características ideológicas que inspiran al derecho de trabajo, van generalmente todos encaminados a la protección y defensa de la parte económicamente débil que es el trabajador, y es indispensable establecer sus diferencias y comprender los mismos, para la debida aplicación de las leyes de trabajo y previsión social, en su orden, como lo establece el código de trabajo, a continuación se analizará cada una de las características ideológicas indicadas:

### **2.7.1. Principio tutelar de los trabajadores**

Porque trata de compensar la desigualdad económica del trabajador frente al patrono, otorgándole una protección jurídica preferente, por ser la parte más débil de la relación de trabajo. Este principio a decir de algunos juristas viola el principio de igualdad plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que el derecho de trabajo atendiendo al principio de tutularidad, hace que no pueda verse igual a todas las personas.

En los Artículos 30 y 78 del Código de Trabajo en vigencia, se pone de manifiesto la tutularidad del derecho de trabajo en que la ley se inclina al lado del trabajador al imponerle obligaciones al patrono. El Artículo 30 textualmente dice: “La prueba plena



del contrato de trabajo escrito solo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de este o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas la estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador”. Se puede apreciar la inclinación que hace la ley del lado del trabajador, a tal punto que impone la obligación al patrono de celebrar el contrato de trabajo y llenar todos los requisitos, caso contrario por la inversión de la carga de la prueba propia del derecho de trabajo, se presume cierto lo que el trabajador afirme de los hechos de la relación laboral; esta obligación la impone de esa manera debido a que el patrono tiene la capacidad económica para celebrar un contrato por escrito.

El Doctor Franco López por su parte señala “que esta protección jurídica preferente será la que busque fortalecer el principio de igualdad evidentemente diezmado en la relación de trabajo. Resumidamente, puede decirse que la funcionalidad del principio de tutelaridad se expresa en la inserción en el contenido de las leyes de trabajo y previsión social de ciertas y determinadas normas que tienden a regular y a proteger de manera jurídica preferente al trabajador como la parte económica más débil de la relación laboral.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Franco López, Cesar Landelino. **Derecho Sustantivo Individual de Trabajo**. Pág. 49.

### **2.7.2. Principio de garantías mínimas**

En este principio se refiere a los derechos que tienen los trabajadores en virtud de las leyes de la materia los cuales constituyen parámetros que tienen la función de proteger al trabajador y tienen carácter de irrenunciables que impiden la celebración de un contrato de trabajo en donde se disminuyan o tergiversen los derechos inherentes a el trabajador, por lo que del mismo principio se infiere que es nulo de pleno derecho el contrato individual o colectivo que se celebre en ese sentido.

El maestro López Larrave refiere “lo previsto en la Constitución, Código de Trabajo y demás leyes, constituye un mínimo de garantías para el trabajador, llamadas a desarrollarse mediante otros instrumentos, preferentemente mediante la negociación de pactos colectivos de condiciones de trabajo, extremo que también evidencia el dinamismo que caracteriza al Derecho Laboral. Sin embargo, ese mínimo ha venido a erigirse en máximo habiendo sectores importantes que ni siquiera gozan en la actualidad de esos derechos básicos.”<sup>16</sup>

### **2.7.3. El derecho de trabajo es necesario e imperativo**

Este principio señala que las prestaciones mínimas establecidas en la ley son de aplicación forzosa y no permite de ninguna manera contratar en condiciones inferiores

---

<sup>16</sup> López Larrave, Mario. **Síntesis del Derecho de Trabajo Guatemalteco**. Pág. 842.

a las establecidas en la ley lo que resulta ser una limitación al principio de autonomía de la voluntad que es característico del derecho civil.

Mario de la Cueva por su parte señala: “toda norma jurídica es un imperativo, pues es una regla de conducta cuya observancia se encuentra garantizada por el Estado. Una parte importante de la doctrina sostiene, con justificación plena, que la característica de todo orden jurídico es la coacción, no porque todas las normas se realicen coactivamente toda vez que en una alta proporción, los hombres cumplen voluntariamente las normas, sino porque cada violación del orden jurídico es susceptible de ser reparada directa o indirectamente mediante la intervención del poder coactivo del Estado y este es disuasivo. Si esta posibilidad no existiera, las normas jurídicas pasarían a la categoría de preceptos morales o de convencionalismos sociales. Ahora bien, no todas las normas jurídicas tienen la misma pretensión de imperatividad. Por otra parte, la naturaleza imperativa del Derecho del Trabajo se hace sentir en la misión que desempeña el estatuto laboral en la vida general de los hombres y produce efectos particulares en la formación y en el contenido de las relaciones de trabajo.”<sup>17</sup>

La imperatividad del derecho de trabajo se justifica en la naturaleza misma de las relaciones económicas de producción como lo son las relaciones entre el capital y el

---

<sup>17</sup> De la Cueva Mario. **Derecho Mexicano del Trabajo**. Pág. 253.

trabajo, son necesarias, tanto el capital utiliza el trabajo como el trabajo el capital por lo que de no existir esta relación no resultaría la producción. En consecuencia, la justicia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y otro como por ejemplo: respeto al trabajo, defensa a la salud del trabajador, de su vida, protección a su patrimonio que conlleva el derecho a percibir una utilidad razonable.

#### **2.7.4. El derecho de trabajo es realista y objetivo**

Que el derecho de trabajo sea realista y objetivo significa que esta rama del derecho incluye el ámbito social de los elementos personales de la relación ya que es importante remarcar que existen relaciones desiguales en cuanto a su clase económica. Lo que quiere decir que para la solución de conflictos ya sea colectivos o individuales de trabajo es importante conocer la realidad tanto del trabajador como del patrono, siendo el primero la parte débil de la relación de trabajo.

#### **2.7.5. El derecho de trabajo es una rama del derecho público**

Se dice que el derecho de trabajo es una rama del derecho público porque en la relación de trabajo debe siempre observarse las formalidades establecidas en la ley para cada una de los actos que conlleva la relación de trabajo como lo es el contrato de trabajo, por ejemplo, al realizar un contrato de trabajo el patrono debe cumplir y ante todo respetar que el interés público prevalece sobre el interés particular, y esto en virtud que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador en todo ámbito



laboral.

#### **2.7.6. El derecho del trabajo es hondamente democrático**

Este principio busca la dignificación económica y moral de los trabajadores, para lograr una armonía social lo cual es beneficio para ambas partes en una relación de trabajo.

Este principio tiene un carácter filosófico y político, ya que en el mismo se demuestra que cuando el Código de Trabajo fue creado, los legisladores se vieron preocupados por la protección del trabajador que según los antecedentes del derecho de trabajo la parte débil y maltratada siempre fue el trabajador lo que genera hasta cierto punto un desequilibrio en la relación laboral, es por ello que las instituciones de derecho laboral creadas por el Decreto 1441 del Congreso de la República van dirigidas a el desarrollo jurídico, económico y social del país y la clase trabajadora.

#### **2.7.7. El derecho de trabajo es esencialmente conciliador entre el capital y el trabajo**

Previo a explicar este principio que si bien es cierto el derecho laboral es esencialmente conciliador, como se enuncia, esto no significa que puede conciliar





sobre las garantías mínimas del trabajador ya que las mismas son irrenunciable. Este principio busca sobre todo la conciliación es decir, que se propongan formulas equánimes para ambas partes. López Larrave expone: “En efecto, si un criterio inflexible se creyera que los trabajadores en ningún caso pueden ceder en sus reclamaciones, toda la etapa del avenimiento conciliatorio no tendría ninguna razón de existir, y ya dije cuanta es la importancia que tiene esta frase en nuestra disciplina. Lo que ocurre es que el juez debe hacer la debida distinción entre los derechos del trabajador reconocidos o establecidos y las simples pretensiones de derecho cuya existencia y determinación será materia del debate. Claro está que las pretensiones si pueden ser equitativamente modificadas y disminuidas de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.”<sup>18</sup>

Por su parte el Doctor Landelino Franco refiere “...debe entenderse que toda disposición legal de la que derivan derechos a favor de los trabajadores constituye un derecho mínimo e irrenunciable, susceptible únicamente de ser superado y no disminuido. Por lo tanto, el sentido de la conciliación no debe buscarse en la renuncia a derechos que son irrenunciables sino el perdón del ofendido (trabajador) a favor del patrono, a cambio del pago completo de las prestaciones que se reclaman, lo que en todo caso podrá conciliarse, serpa la debida rectificación de las cuentas y el pago de las prestaciones debidas.”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> López Larrave, Mario. **Introducción al Derecho Procesal del Trabajo**. Pág. 24

<sup>19</sup> Franco López, Cesar Landelino. **Op. Cit.** Pág. 61





## CAPÍTULO III

### 3. Faltas de Trabajo y Previsión Social

#### 3.1. Antecedentes

Previo a hacer referencia a el juicio de trabajo y previsión social, se debe hacer énfasis a los antecedentes de las faltas y cabe hacer mención que estas surgen por primera vez en el derecho penal dentro de distintos ordenamientos jurídicos como lo son el romano, germánico y canónico. Posteriormente, surge el juicio punitivo de trabajo basado en el juicio de faltas penal y en entonces donde se originan las faltas de trabajo, mismas que aparecen como consecuencia del juicio punitivo laboral.

#### 3.2. Conceptualización de faltas de trabajo

La Real Academia Española define falta como: defecto de obrar, quebrantamiento de la obligación de cada uno.<sup>20</sup>

El tratadista Oscar Zeceña en su obra Derecho Penal Moderno señala que: “falta es la infracción cuya escasa reprobación actual está subrogada por una pena leve en el Código Penal y en otras leyes.”<sup>21</sup>

De las definiciones anteriores se hace notable que el concepto se encuentra revestido

---

<sup>20</sup>Citado por Ossorio, Manuel. **Diccionario de las Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 312.

<sup>21</sup> Zeceña, Oscar. **Derecho Penal Moderno**. Pág. 542.



de un carácter coercible toda vez que busca el cumplimiento de ciertos supuestos que como consecuencia de su inobservancia podría hacerse efectiva la sanción correspondiente.

Las infracciones contra las disposiciones del trabajo según la doctrina se consideran como las faltas a la disciplina "...constituyen vulneraciones contra la sana y tranquila convivencia de las partes en la relación laboral".<sup>22</sup> En tal virtud, la doctrina va mas enfocada a que el trabajador podría ser el único en la relación laboral quien transgreda las normas disciplinarias, lo cual no incluye al patrono como actor de la infracción.

Por otra parte al analizar la legislación guatemalteca laboral es notable que la misma no pretende referirse al trabajador faltista, sino a las infracciones cometidas por el empleador contra las disposiciones laborales que regulan la existencia de la relación de trabajo.

---

<sup>22</sup>Franco López, Cesar Landelino. **Manual del Derecho Procesal del Trabajo**. Tomo II. Pág. 183.

### **3.3. La Previsión Social**

#### **3.3.1. Faltas de previsión social**

Al igual que las faltas de trabajo, las faltas de previsión social tienen su origen en regulaciones legales y su omisión tipifica las faltas, sin embargo la seguridad social tiene su origen en la previsión social y según la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 295 del Congreso de la República Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, institución a través de la cual se crean o modifican diversos programas de seguridad social y de esta manera es como surgen a la vida jurídica nuevas faltas de previsión social.

#### **3.4. Definición legal de faltas de trabajo y previsión social**

El Artículo 269 del Código de Trabajo establece que: son faltas de trabajo y previsión social las infracciones o violaciones por acción y omisión que se cometan contra las disposiciones de este Código o de las demás leyes de trabajo o de previsión social, si están sancionadas con multa.

De la definición que la norma establece cabe resaltar que al hablar de faltas se hace referencia a la comisión por acción u omisión de infracciones hacia las normas de trabajo, por parte de cualquiera de las partes de la relación laboral, es decir patrono o



trabajador. La ley también hace referencia a otro requisito sine qua non que es el que las infracciones o violaciones sean cometidos en contra de las leyes de trabajo o el propio Código de Trabajo, es decir pues que no se tipificará como falta de trabajo si se transgrediere una norma de distinta naturaleza sea cual fuere el motivo y el actor. Por último estas infracciones deben estar penadas con multa.

### **3.5. Caracteres**

- La falta provoca un daño más leve que el delito por lo que esto debe tomarse en cuenta para la imposición de sanciones.
- La sanción solo puede ser multa, como ya se dijo las faltas de trabajo y previsión social solo pueden ser penadas con multa.
- Solo los autores de las faltas serán responsables a la hora de imposición de sanciones. Cabe señalar que en esta situación tiene un parecido con el derecho penal ya que al igual que este el derecho es personalismo.
- Los jueces competentes para conocer los asuntos relativos a las faltas de trabajo y previsión social son los de trabajo y previsión social en virtud de la jurisdicción privativa del derecho de trabajo.

### **3.6. Juicio de faltas de trabajo y previsión social**

#### **3.6.1. Antecedentes**

A manera de historia, conviene hacer una reflexión de lo que ha acontecido al país y que indiscutiblemente tiene relación con la evolución que tiene el Derecho de Trabajo para el país.

##### **3.6.1.1. Reforma al Código de Trabajo de 2001**

Hasta mediados del 2001, los órganos competentes para declarar la existencia de una falta laboral eran los tribunales de trabajo y previsión social, y la Inspección General de Trabajo era el órgano obligado a promover la sustanciación y finalización del procedimiento, este a través de los inspectores de trabajo interponían su denuncia ante los tribunales de trabajo y previsión social. El procedimiento que se ventilaba era un procedimiento específico que cumplía con todos los principios y garantías constitucionales.

Este procedimiento llamado proceso punitivo provocó que existiera una acumulación de procesos en los tribunales de trabajo sin sentencias ya que la carga de trabajo era inmensa y los inspectores de trabajo por su parte no ponían interés en el tema de las faltas ya que no era su competencia, por lo que esto fue contribuyendo a la impunidad



laboral en el país.

### **3.6.1.2. Decreto 18-2001 del Congreso de la República**

Como una reacción del Estado por frenar la impunidad que provocó el proceso punitivo fue publicado en el Diario de Centro América el Decreto 18-2001 el veinticinco de mayo del dos mil uno el cual realiza las siguientes modificaciones al Código de Trabajo:

a. **Modificación al Artículo 269:** atribuye la potestad de imponer sanciones administrativas a la Inspección General de Trabajo por medio de resoluciones con categoría de título ejecutivo. Destina el monto de las multas a la capacitación y mejoramiento de equipo de los fondos privados del Ministerio de Trabajo y Previsión social. Limita la posibilidad de impugnación de las resoluciones a aquellas en las que el monto de la multa sea superior a cinco mil quetzales abriendo para el efecto la vía contencioso administrativa, lo cual según lo establecido en el Artículo 17 de la ley de la materia los asuntos de materia laboral no pueden ser ventilados en esa vía.

b. **Modificación al Artículo 271 literal b):** atribuye a la Inspección General de Trabajo la facultad de determinar la sanción que corresponda a la falta.



c. Modificación al procedimiento de juzgamiento de faltas.

d. Modifica la forma de cálculo de las multas tomando como base el salario mínimo lo cual provoca que las multas a imponer resulten excesivas y en esa virtud se desatienden los principios de objetividad y realismo que inspiran al derecho de trabajo, así también el principio de capacidad de pago.

### **3.6.1.3. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad**

Como consecuencia de la falta de concordancia del Decreto 18-2001 del Congreso de la República fueron planteadas varias acciones de inconstitucionalidad en las que se evidenciaba las incompatibilidades siguientes:

a. Limitación a las partes para impugnar las resoluciones dictadas por la Inspección General de Trabajo cuando la multa a imponer fuera menor a cinco mil quetzales lo cual riñe con las garantías de libertad, igualdad, libertad de acción y derecho de defensa.

b. La facultad otorgada a la Inspección General de Trabajo para juzgar faltas contradice lo establecido en los Artículos 103 y 203 constitucionales los cuales rezan que la administración de justicia corresponde única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y los tribunales preestablecidos, y siendo el caso del derecho de



trabajo la jurisdicción privativa corresponde con exclusividad a los Juzgados y Tribunales de Trabajo y Previsión Social del territorio que corresponda.

c. El destinar el monto de lo recaudado a los fondos privativos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social contraviene lo dispuesto en el Artículo 213 de la Constitución que establece que los fondos provenientes de la administración de justicia corresponden al Organismo Judicial.

De las denuncias planteadas en relación a lo anterior, resuelve:

En el párrafo segundo del Artículo 269 del Código de Trabajo declara inconstitucional la oración que dice: una vez que la existencia de la falta haya sido debidamente establecida por la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de cualquiera de sus delegaciones, se dictará la resolución que corresponde imponiendo la sanción administrativa y fijando plazo para su cumplimiento.

Declara inconstitucional la palabra administrativa contenida en la segunda oración del párrafo segundo del citado Artículo. Asimismo, declara la inconstitucionalidad de la tercera oración del párrafo segundo que establece: para los efectos de cobro las resoluciones de la Inspección General de Trabajo tienen categoría de título ejecutivo; y la inconstitucionalidad del párrafo cuarto que reza: el monto de lo recaudado por aquellas sanciones administrativas constituye fondos privativos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con destino específico para capacitación y mejoramiento de



equipo. La inconstitucionalidad del párrafo quinto que establecía: el pago de las multas impuestas deberá hacerse directamente a la Inspección General de Trabajo, que deberá extender el respectivo comprobante autorizado por la Contraloría General de Cuentas y acreditará los fondos a la cuenta privativa que corresponda. Declara inconstitucional el párrafo sexto que dice: las resoluciones de la Inspección General de Trabajo serán impugnables de conformidad con el presente Código y por el procedimiento contencioso administrativo cuando las sanciones impuestas excedan de cinco mil quetzales.

Como consecuencia de la sentencia se excluyó del ordenamiento jurídico la mayoría de normas que contravenían la carta magna, pero actualmente el artículo 415 del Código de Trabajo establece que la Inspección General de Trabajo tiene acción directa para promover y resolver acciones contra las faltas, lo cual si se analiza es contradictorio con lo dictado en la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad. Esta situación abre puertas al surgimiento de la interrogante entonces ¿a quién corresponde el juzgamiento de faltas de trabajo? La norma vigente, el Artículo 415 citado establece que es a la Inspección General de Trabajo pero es contradictorio, sin embargo es la ley.

El procedimiento a seguir por la Inspección General de Trabajo se encuentra regulado en el Artículo 415 citado que establece que debe desarrollarse conforme al Artículo 281 literales l) y m) el cual es el siguiente:



Los inspectores de trabajo al comprobar la existencia de una falta de trabajo o de previsión social levantarán acta y prevendrán al patrono o representante legal de la empresa infractora para que dentro de un plazo que le fijen se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención levantará acta dando audiencia al infractor para que se manifieste, haciendo constar que no se cumplió, promoviendo la acción administrativa establecida en el código, lo cual se interpreta que los inspectores de trabajo solo pueden promover acciones administrativas, es decir, no pueden promover acciones judiciales, por lo que si la ley señala el procedimiento a seguir no es viable jurídicamente seguir otro distinto con el cual la se estaría violentando el derecho de defensa plasmado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en la cual la norma taxativamente establece que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

En el apartado de consideraciones en el numeral romano VIII la Corte advierte “que los eventuales conflictos que pudiesen suscitarse en el juzgamiento de las faltas de trabajo y previsión social, por la forma en la que se declarará la inconstitucionalidad parcial del Artículo 15 impugnado, pueden solucionarse mediante una correcta observancia de los Artículos 103, 203, 204 y 213 constitucionales y su integración con lo dispuesto en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, a efecto de observar el carácter tutelar de las leyes de trabajo, en congruencia con el mandato que impone el primer párrafo del Artículo 103 precitado.” Al analizar esta advertencia



no se resuelve el problema toda vez que integrando los artículos señalados indica que podría aplicarse la vía incidental la cual tal y como lo establece la ley en esta vía se tramitan cuestiones accesorias y las faltas laborales no son una cuestión accesorias sino principal, por lo que no puede aplicarse esta vía.

Por otra parte, la corte únicamente advierte una posible solución la cual no está redactada en sentido imperativo, por lo tanto, dicha advertencia resulta ser una sugerencia y no puede tener fuerza de ley, ya que si se aplica como tal violentaría el principio del debido proceso.

### **3.6.2. Propuesta de nuevo procedimiento para juzgamiento de juicio de faltas de trabajo y previsión social**

En virtud que como ya se evidenció anteriormente, la normativa actual no señala un procedimiento idóneo para el juzgamiento de las faltas de trabajo y previsión social lo cual hace necesario establecer un procedimiento que cumpla con las garantías constitucionales y los principios inspiradores del derecho de trabajo.

El procedimiento propuesto en el presente trabajo de investigación es el siguiente:

**Procedimiento denominado Juicio de Faltas de Trabajo y Previsión Social**



**Denuncia:** podrá ser de oficio por la Inspección General de Trabajo por medio de acta respectiva, de manera escrita o verbal por quien tenga conocimiento de una falta de trabajo y previsión social dentro de la relación laboral afectada.

**Principios:** el procedimiento de juicio de faltas de trabajo y previsión social se inspirará en los principios de capacidad de pago, igualdad, objetividad, celeridad, impulso de oficio, intermediación, oralidad, poco formalista y publicidad además de los inspiradores del derecho de trabajo plasmados en los considerandos del Código de Trabajo.

**Competencia:** tienen competencia para conocer y resolver estos asuntos los Juzgados y Salas de Trabajo y Previsión Social designados por la Corte Suprema de Justicia.

**Procedimiento:** el procedimiento debe ventilarse en las etapas administrativa y judicial. No podrá recurrirse a la etapa judicial sin haber agotado la etapa administrativa.

**Multas:** las multas a imponer no deberán ser menores a un mil quinientos quetzales ni mayores a veinte mil quetzales.

**Etapas administrativa:** el ente legitimado es la Inspección General de Trabajo la cual por medio de sus inspectores de trabajo al constatar una falta de trabajo y previsión social levantará acta en la que fije un plazo prudencial que no deberá exceder de un



mes para que el infractor subsane la falta. El plazo podrá ampliarse por razones debidamente justificadas el cual en ningún caso podrá ser mayor a tres meses.

Cumplido el plazo fijado para que el infractor subsane la falta, y este no haya cumplido, el inspector de trabajo está facultado para promover el juicio de faltas de trabajo ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social correspondiente. Si el infractor hubiese cumplido se levantará acta y se archivará el expediente.

Etapa Judicial: Los órganos competentes para conocer y resolver estos asuntos serán el Juzgado y la Sala de Trabajo y Previsión Social correspondiente. Promovido el Juicio de Faltas trabajo y Previsión Social si la denuncia contiene los datos del infractor, lugar donde pueda ser notificado legalmente, relato circunstanciado del hecho constitutivo de falta de trabajo y previsión social, lugar y fecha y firma del Inspector de trabajo se le dará trámite y emplazará por tres días al infractor para que comparezca a juicio oral.

Las actitudes del infractor podrán ser: allanamiento y oposición.

El día y hora de la primera audiencia el juez verificará la presencia de las partes identificándolos por los medios legales, así también en caso de representación. Dará la palabra a cada una de las partes para que se manifiesten en relación a los hechos,



en caso que el denunciado se allanare el juez sin más trámite deberá dictar la sentencia que en derecho corresponde, si el denunciado se opone podrá proponer la prueba documental pertinente misma que el juez deberá recibir, diligenciar y valorar en la misma audiencia. Si materialmente fuera imposible diligenciar y valorar la prueba propuesta en la misma audiencia, el juez señalará día y hora para la segunda audiencia dentro de un plazo que no exceda de tres días. En la segunda audiencia el juez diligenciará y valorará la prueba debiendo dictar sentencia correspondiente haciendo la notificación respectiva.

La sentencia que dicte el juez deberá pronunciarse sobre la multa a imponer, plazo para su pago girando orden de pago en la tesorería del Organismo Judicial, la subsanación de la falta y plazo para la misma. Asimismo el juez advertirá al infractor que en caso de reincidencia, la multa será aumentada en dos terceras partes.

Recursos: Contra la sentencia dictada en el juicio de faltas de trabajo y previsión social solo cabrá recurso de apelación, el que deberá interponerse en la audiencia donde se dicte la sentencia dentro de los dos días siguientes de la notificación. El juez elevará los autos a la Sala de Trabajo y Previsión Social la que deberá señalar audiencia para que las partes presentes sus alegatos. Dentro de los tres días posteriores a la audiencia la sala deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia.





Ejecución de sentencia: El Juzgado de Trabajo y Previsión Social Si el condenado no cumpliere con el pago de la multa dentro del plazo que el juez le fije, se decretará embargo sobre bienes señalando día y hora para remate. Si el condenado no subsana la falta o no pagare prestaciones, si fuera el caso, se certificará lo conducente al ramo penal y se remitirán los autos al Ministerio Publico para las acciones correspondientes.

Para el efecto la Corte Suprema de Justicia designará los Juzgados específicos atendiendo a la jurisdicción privativa para que se encarguen de ejecutar las sentencias.





## CAPÍTULO IV

### 4. Derecho Constitucional

#### 4.1. Definición

Es el conjunto de normas, principios e instituciones que forman parte del derecho público que tiene por objeto organizar el estado, los principios a que este debe ajustarse, funcionamiento de cada uno de sus órganos, garantías de cada persona que forma parte del estado y los controles que deben utilizarse para la protección de la Constitución.

El derecho constitucional, señala el Lic. Aguirre Ramos “entraña un conjunto de decisiones políticas fundamentales acerca de la forma de estado y de la forma de gobierno. A través de él una sociedad política alcanza ordenamiento, unidad, situación y modo concreto de ser.”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Aguirre Ramos, Carlos. **Derecho Constitucional**. Pág. 5



## **4.2. Constitución**

Es la ley fundamental de un Estado soberano creada por una Asamblea Constituyente en representación del pueblo, establece los límites de las relaciones entre los poderes de estado, garantiza los principios y garantías de los habitantes del pueblo...”es en general, todo procedimiento que posibilite la descripción, la clasificación y la previsión de los objetos cognoscibles”<sup>24</sup>

La constitución es una norma distinta desde el punto de vista de sus cualidades ya que de la misma se deriva el ordenamiento jurídico de un estado ya que establece el procedimiento de creación de la normativa que ha de regir y de ninguna forma es posible la creación de normas que no cumplan con el procedimiento, y peor aún que este tipo de normas sean aplicadas válidamente en un país.

### **4.2.1. Estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala**

Toda constitución contiene dos partes, la parte orgánica y la parte dogmática, esta estructura está diseñada para conducir a un objetivo previamente fijado, y todos sus elementos reciben una disposición y un papel funcional con arreglo a la finalidad prevista.

---

<sup>24</sup> Abbagnano Nicola. Citado por Flores Juárez, Juan Francisco. **Jurisdicción y Justicia Constitucional /Apuntamientos**. Pág. 39.

En la parte orgánica establece la organización de los órganos estatales en sus aspectos fundamentales, ahí establece la división de poderes, el modo de integración de cada uno, su funcionamiento y competencia. Contiene la organización del Estado y sus organismos, formas de gobierno, nacionalidad, relaciones internacionales. Regula el ejercicio y funcionamiento de los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, instituciones autónomas y descentralizadas. En este apartado de la norma se establece las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

La parte dogmática se refiere a los principios que rigen la protección y garantía constitucional que el Estado debe otorgar a los habitantes en sí y a su patrimonio.

La Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra organizada de la siguiente forma: Ocho títulos, veintiséis capítulos, doscientos ochenta y un artículos primarios, veintidós artículos transitorios. Los Artículos se subdividen en párrafos, incisos y subincisos.

#### **4.3. El Control constitucional de las leyes**

En un Estado de Derecho donde una constitución es la norma suprema la misma limita y controla los posibles excesos que puede llegar a cometer el Estado y sus organismos.

#### **4.3.1. Sistema de control constitucional**

Existen dos sistemas de Control de Constitucionalidad de las leyes, el sistema difuso y el sistema concentrado.

##### **4.3.1.1. Sistema Difuso**

Este sistema es el control que confía a los órganos jurisdiccionales de un Estado la facultad de la inaplicación de una norma que se considere contraria a la ley suprema a un caso en concreto, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional es ejercida por el Organismo Judicial.

Los efectos de la aplicación de este sistema son inter partes, es decir solo rige entre las partes del caso concreto en el cual es declarada la inconstitucionalidad de la norma. También tiene un efecto ex tunc, es decir, un efecto retroactivo al momento de aplicación de la norma constitucional al caso concreto.

##### **4.3.1.2. Sistema Concentrado**

Este sistema se basa en la existencia de un tribunal ad hoc, el cual tiene competencia exclusiva que es la de la defensa de la constitución por medio de la



inconstitucionalidad de leyes, por ende no le es permitido a los tribunales de justicia ordinaria resolver este tipo de asuntos.

El tribunal constitucional dice Javier Pérez Royo "...son una institución vigorosa que no solo no se ha difuminado con el paso del tiempo, sino que se ha ido convirtiendo en una institución cada vez más importante en el Estado Constitucional democrático..."<sup>25</sup> Por su parte García Enterría afirma que "...una Constitución sin tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una Constitución herida de muerte..."<sup>26</sup>

#### **4.3.2. El control Constitucional en Guatemala**

Del análisis de los dos sistemas de control constitucional de las leyes se puede establecer que en Guatemala rige un sistema mixto ya que a constitución recoge ambos sistemas.

En Guatemala a decir por las funciones que corresponden a la Corte de Constitucionalidad de las cuales destacan según la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la de conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general,

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 92.

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 93.



objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad y la de conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por esa ley, son normas que orientan el carácter mixto, además lo establecido en el Artículo 266 que en todo proceso podrá plantearse la inconstitucionalidad total o parcial como acción, excepción o incidente; es una posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos de modo procesal diverso, lo que conlleva a establecer el sistema mixto en este país.

#### **4.4. Inconstitucionalidad de la ley**

##### **4.4.1. Definición**

Es el quebrantamiento de la letra o espíritu de la constitución por leyes del parlamento o actos de gobierno lo cual en base al principio de supremacía constitucional es nula de pleno derecho toda ley que contravenga disminuya o tergiverse las garantías establecidas en la norma constitucional. "...son también total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto, porque para existir empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución. La declaración de inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general planteándola ante los tribunales de justicia, si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías





constitucionales.<sup>27</sup>

En la mayoría de Estados incluyendo a Guatemala donde se trata de asegurar la jerarquía suprema que al texto constitucional corresponde sobre las leyes ordinarias, y además garantizar el justo respeto de las atribuciones de cada poder, se ha creado un recurso con el cual se pueda plantear una reclamación extraordinaria que se otorga ante el tribunal superior de justicia, que para nuestro país se denomina Corte de Constitucionalidad, cuando por una ley, decreto, resolución o autoridad se considera que se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución, asegurándose en esta forma la ejecución absoluta de las disposiciones contenidas en la ley Fundamental del Estado, impidiendo con esto que su letra o su espíritu sea adulterado, al igual que se considere que con cualquier resolución o fallo de autoridad se ataque el contenido de la misma.

#### **4.4.2. Inconstitucionalidad General**

La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad, y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyéndolo de la norma que no se conforman

---

<sup>27</sup> Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 373



con la misma, anulándolas con efectos generales erga omnes y hacia el futuro ex nunc de conformidad con los Artículos 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

“Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico y, en consecuencia, quedan sometidos al control de constitucionalidad no solamente las normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos “interna corporis” que deben ajustarse a las normas que la constitución prescribe”<sup>28</sup>

La Corte debe declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada cuando su contradicción con el texto constitucional es claro, caso contrario deberá aplicar el principio de conservación de los actos públicos basados en el indubio pro legislatoris.

La acción de inconstitucionalidad podrá promoverse por la junta directiva del Colegio de Abogados a través de su presidente, el Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación y el Procurador de los Derechos Humanos contra normas de carácter general que afecten a los intereses de su competencia. En materia de inconstitucionalidad no rige el principio de nemo iudex sine actore en el que la corte solo puede actuar a instancia de parte ya que también puede conocer de oficio. A

---

<sup>28</sup> Pinto Acevedo, Mynor. **La Jurisdicción Constitucional en Guatemala**. Pág. 49

diferencia de otras materias la acción de inconstitucionalidad no caduca, la misma puede promoverse en cualquier tiempo en contra de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

#### **4.4.2.1. Suspensión Provisional de la disposición impugnada**

A tenor del Artículo 138 de la ley de la materia, la Corte deberá decretar de oficio dentro de los ocho días siguientes a la interposición de la inconstitucionalidad, la suspensión provisional de la norma impugnada de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, elementos que deben darse en forma inescindible. Esta suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

#### **4.4.3. Inconstitucionalidad de ley en casos concretos**

También llamada inconstitucionalidad directa, es un mecanismo procesal de control constitucional de naturaleza prejudicial, por el cual las partes de un proceso jurisdiccional pueden hacer efectivo su derecho –por vía de la acción, excepción o incidente– de que una norma jurídica que estiman inconstitucional no sea aplicada en un caso concreto.

El control constitucional de las leyes puede ser concentrado cuando se ejerce a través de acciones planteadas ante la Corte de Constitucionalidad, y difuso cuando se promueve en casos concretos ante un juez del orden común de cualquier instancia, en cuyo caso las mismas tendrán efectos inter partes sin ser expulsada del ordenamiento jurídico.

El artículo 266 de la Constitución regula la inconstitucionalidad de ley en casos concretos como un mecanismo procesal de control constitucional que puede ser instado como acción, excepción o incidente. Ese artículo constitucional es desarrollado en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad tiene competencia para conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia.

Los órganos jurisdiccionales están obligados por mandato constitucional a no tener más limitación que la misma carta magna en la administración de justicia; por otra parte la garantía de la supremacía e inviolabilidad de la Constitución, la nulidad de las leyes inconstitucionales, su no anulabilidad por lo que los jueces no están obligados a aplicarlas.

La naturaleza Jurídica de esta institución constitucional es que la misma es una garantía constitucional por la cual se hace efectivo el derecho de las partes de solicitar la inaplicación, en un caso concreto, de una norma que estiman inconstitucional, debiendo resolverse como una cuestión prejudicial (que se resuelve antes de la decisión final en el proceso).

La pretensión que origina su planteamiento es de tipo declarativa.

Para promover la inconstitucionalidad de ley en casos concretos se requiere que el proponente tenga la calidad de parte en el proceso.

#### **4.4.3.1. Efectos**

Los efectos de la decisión del juez en un caso concreto al declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley son los de una sentencia declarativa, o sea la ignora, estimando que nunca ha surtido efectos en relación al caso, ya que considera que la ley nunca ha existido señalándola de inconstitucional desde el momento en que fue publicada (ab initio) lo que quiere decir que nunca fue válida, surtiendo efectos retroactivos.

Es una decisión de efectos inter partes, señala Mauro Capelleti “al referirse a los ordenamientos que siguen esta fórmula que carece de control, de eficacia general,



(erga omnes), pues únicamente posee eficacia particular limitada al caso concreto”<sup>29</sup>. El juez la desaplica y estima que nunca pudo surtir efectos en el caso concreto sometido a su conocimiento. La decisión del juez no obliga a otros jueces ni siquiera a él mismo a que en otro juicio pueda variar el criterio jurídico, pues la ley inaplicada en un caso concreto no afecta la vigencia general. Es competencia exclusiva de la Corte de Constitucionalidad la declaratoria de inconstitucionalidad.

Si la inconstitucionalidad fuere declarada con lugar, se produce la inaplicación de la norma objetada. Si no se declarare la inconstitucionalidad, la norma objetada puede ser aplicada.

En caso de desestimación, debe hacerse declaración en cuanto a la condena en costas y la multa al abogado auxiliante.

---

<sup>29</sup> **Ibid.** Pág. 75

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El presente trabajo de investigación versa sobre el derecho de trabajo y derecho procesal de trabajo, el cual presenta definiciones, características, principios y demás conocimientos teóricos que forman parte del derecho sustantivo aplicable a la legislación laboral adjetiva, toda vez que habiendo estudiado las variables dependientes e independientes de la problemática que resulta la no existencia de un procedimiento para la tramitación del juicio de faltas de trabajo y previsión social que reúna las características que coadyuven a la erradicación de la impunidad laboral en Guatemala.

Por lo tanto, es necesario cumplir con el objetivo de la presente investigación, el cual fue determinar el procedimiento idóneo que concuerde con la realidad nacional guatemalteca, y cumpla con la norma constitucional y principios que inspiran el derecho laboral y procesal laboral.

Dentro la presente investigación se propone un procedimiento que debe inspirarse en los principios de capacidad de pago, igualdad, objetividad, celeridad, impulso de oficio, inmediación, oralidad, poco formalista y publicidad además de los inspiradores del derecho de trabajo plasmados en los considerandos del Código de Trabajo, de los cuales los órganos jurisdiccionales deben velar por su cumplimiento. Con este proceso se contribuirá a disminuir tanto la acumulación de procesos que existe en los tribunales de justicia como la impunidad laboral en Guatemala.







## BIBLIOGRAFÍA

AGUDELO RAMÍREZ, Martín. **Introducción al estudio del derecho procesal**. 3era Edición; Medellín, Colombia: Señal Editora. 2004.

AGUIRRE RAMOS, Carlos. **Derecho Constitucional**. (s.l.) (s.e.) (s.f.)

CABANELLAS, GUILLERMO. **Tratado de derecho laboral**. Tomo I. Volumen I.

CERVANTES CAMPOS, Pedro. **Apuntamientos para una teoría del proceso laboral**. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, México. 1981.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. 8ª. Ed; Guatemala: Ed. Orión. 2007.

CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. **Elementos del derecho procesal del trabajo**. 3ra ed; Naucalpan, México: Ed. Esfinge, S.A. de C.V. 2001

DE LA CUEVA, Mario. **Derecho mexicano del trabajo**. México: Ed. Porrúa. 1979.

FLORES JUAREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/ apuntamientos**. 1era ed; Guatemala: Publicación de la Corte de Constitucionalidad. 2005.

FRANCO LÓPEZ, Cesar Landelino. **Derecho sustantivo individual del trabajo**. 2da ed; Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix. 2010.

FRANCO LÓPEZ, Cesar Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. 6ta ed; Tomo I. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix. 2011.



LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo.** Guatemala Ed. Universitaria; 1984.

ORTIZ, Rafael. **Teoría general de la acción procesal.** México: D. F.; Ed. Nación, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de las ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1981.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala.** Serviprensa Centroamericana. Guatemala, Guatemala: 1995.

RIVAS SANCHEZ, Augusto. **Impunidad laboral en Guatemala, una vía de solución.** Asociación de Investigación de Estudios Sociales. (S.L.i) (s. ed.) (S.F.)

SAENZ JUAREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala.** S.L.I. 1era ed. Serviprensa. S.A. 2004.

ZECEÑA, Oscar. **Derecho penal moderno.** Tomo I. México-Buenos Aires. Ed. Ley. 1945.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Trabajo.** Decreto 1441. Congreso de la República de Guatemala. 1941.